



SALA DE DECISIÓN PENAL

APROBADO ACTA N° 256

(Sesión del 15 de octubre de 2024)

Radicado: 05001-60-00206-2021-15313
Sentenciado: Anderson Giovanni Sarmiento Rivero
Delitos: Receptación Agravada, Falsedad marcaria y Falsedad material en documento público
Asunto: Defensa apela sentencia condenatoria
Decisión: Confirma
M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle

Medellín, 18 de octubre de 2024

(Fecha de lectura)

1. OBJETO DE DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación que instauró la Defensa contra la sentencia del 14 de julio de 2022, por la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín condenó a Anderson Giovanni Sarmiento Rivero por el concurso heterogéneo de las conductas punibles de Receptación, Falsedad marcaria y Falsedad material en documento público.

2. HECHOS RELEVANTES

El día 23 de septiembre de 2021, en el momento en que los agentes de policía Carlos Andrés Pelayo Navarro y Carlos Andrés Gutiérrez Navarro realizaban labores de control vehicular en el sector comprendido entre la Carrera 43A y la Calle 28Sur del municipio de Envigado-Antioquia, abordaron a quien

conducía el vehículo automotor marca Mercedes Benz, línea GLA 200, Modelo 2021, color plata, distinguido con la placa JLW564, y que se identificó como Anderson Giovanni Sarmiento Rivero. Este sujeto para acreditar la tenencia y propiedad del vehículo les exhibió la licencia de tránsito N° 10023160744, documento que según pudo verificar un técnico profesional en automotores, falsa porque no se identifica con las características de originalidad y autenticidad que ostentan ese tipo de documentos; también pudieron verificar los servidores de policía judicial, que la placa que exhibía el vehículo también es falsa, porque tampoco cumple con las características de originalidad y autenticidad; en virtud de ello, los agentes de policía capturaron a Sarmiento Rivero, incautaron el referido vehículo y los dejaron a disposición de la autoridad competente.

Posteriormente, mediante informe de investigador de laboratorio, se logró identificar técnicamente el vehículo automotor, arrojando como resultado que sus sistemas de identificación de motor y chasis son originales; sin embargo, la placa que reporta el rango de identificación JLW 564, es falsa; así mismo se logró establecer que la placa real del automotor es la correspondiente a la JSW248, con la que el vehículo presentaba reporte por Hurto, por denuncia interpuesta el 12 de octubre de 2020, mediante noticia criminal 110016101626202004632, por el señor Álvaro Giovanni Mujica Cárdenas.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. Actuación procesal relevante.

3.1.1. El 24 de septiembre de 2021, se legalizó el procedimiento de captura y se le formuló imputación a Anderson Giovanni Sarmiento Rivero por los delitos de Receptación Agravada –artículo 447 inciso 2° del Código Penal-, Falsedad Marcaría –artículo 285 inciso 2° *ibidem*- y Falsedad material en documento público –artículo 287 inciso 1° *ibidem*-; el procesado no se allanó a los cargos formulados. Acto seguido se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de residencia.

3.1.2. El 2 de diciembre de 2021, ante el Juez Segundo Penal del Circuito de Medellín, la Fiscalía General de la Nación formuló acusación en contra de Sarmiento Rivero en los mismos términos de la imputación.

3.1.3. El 22 de febrero de 2022, se realizó la audiencia preparatoria.

3.1.4. El 20 de abril, 12, 23 y 25 de mayo de 2022 se adelantó el juicio oral que culminó con un sentido de fallo de carácter condenatorio.

3.2. Sentencia impugnada. El 14 de julio de 2022, el Juez de primera instancia profirió sentencia condenatoria en contra de Anderson Giovanni Sarmiento Rivero, al considerar que la Fiscalía sí probó más allá de toda duda su autoría y en la comisión del concurso de delitos que se le atribuye, puesto que, con las estipulaciones probatorias y las pruebas practicadas en el juicio, surge palmariamente demostrado que el 23 de septiembre de 2021, en horas del mediodía, fue sorprendido en situación de flagrancia, en posesión del vehículo automotor marca Mercedes Benz, línea GLA 200, Modelo 2021, con número de chasis W1N247887IW052427 y número de motor 28291480316767, color plata, cuya placa original JSW248 fue alterada o falsificada y, en su lugar, exhibía la placa falsa JLW564; vehículo que provenía de la ejecución del hurto realizado el 12 de octubre de 2020 a su legítimo propietario Álvaro Giovanni Mujica Cárdenas. Aunado a que, para acreditar la tenencia del automotor, en ese mismo momento el acusado exhibió la licencia de tránsito N° 10023160744, la cual también resultó ser falsa porque no se identifica con las características de originalidad y autenticidad que ostentan dichos documentos.

Adujo el *a quo* que las antedichas conductas se adecúan a la definición que traen los artículos 447, 285 y 287 del Código Penal, a título de “receptación, falsedad marcaria y falsedad material en documento público” y que además de ser típicas, son antijurídicas porque vulneraron la fe pública, la recta y eficaz impartición de justicia y el patrimonio económico del propietario del vehículo; también las realizó con culpabilidad a título de dolo, es decir, con libre autodeterminación y conociendo que el vehículo provenía de la ejecución de un hurto y que tanto la placa como la licencia que exhibió eran falsas.

Lo anterior en tanto no existe duda sobre la tipicidad material de las tres conductas punibles que la Fiscalía le atribuyó al acusado y sobre la autoría de este, porque así se evidencia en la situación de flagrancia como fue sorprendido, esto es, conduciendo el referido vehículo que provenía de la ejecución del hurto realizado el 12 de octubre de 2020 en la ciudad de Bogotá, el cual, en el momento de su incautación, exhibía la placa falsa JLW564 y, como si esto no fuera suficientemente grave y revelador, pretendió acreditar la tenencia del automotor exhibiendo una licencia de tránsito que también resultó falsa; incurriendo de esa manera en Receptación por poseer un bien mueble proveniente de hurto y en Falsedad material en documento público, pues para ocultar el origen ilícito del vehículo que conducía, exhibió la licencia de tránsito falsa N° 10023160744. Y, por alterar o mutar la placa real del vehículo y, en su lugar, colocarle la placa espuria JLW564, incurre en delito de Falsedad marcaría, no en falsedad de documento público, pues así lo ha concebido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP258 del 5 de febrero de 2020, proferida dentro del proceso con Radicado 50583, indicando que, si bien las placas son documentos públicos, su finalidad es identificar los vehículos, por lo que en estos eventos es más acertado adecuar la tipicidad de la conducta en el delito de Falsedad marcaría.

Emergió demostrado con las estipulaciones probatorias incorporadas al juicio, en las que las partes aceptaron por ciertos y probados los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

- La licencia de tránsito N° 10023160744 del vehículo de placas JWL564, no se identifica con las características de originalidad y autenticidad que ostenta los documentos de esa referencia. Estipulación que se soportó con el informe del estudio documentológico realizado por el investigador John Edison Céspedes Amaya.
- El vehículo identificado con el número de motor 28291480316767 y con número de W1N2476871W052427 que le pertenecen al rango de la placa JSW248, es el mismo que le fue hurtado al señor Álvaro Giovanni Mujica Cárdenas. Estipulación que se soportó con el informe pericial

rendido por el investigador de policía judicial Juan Alejandro Gallego Higueta, quien realizó el estudio técnico de identificación del vehículo incautado.

- El vehículo identificado con el número de motor 28291480316767 y con número de W1N2476871W052427 que le pertenecen al rango de la placa JSW248, es el mismo que le fue incautado a Anderson Giovanni Sarmiento en el momento de su captura, portando la placa JLW564.

Adujo el *a quo* que los hechos en los que se estructura la tipicidad material de las conductas punibles también se probaron con los testimonios rendidos por el señor Álvaro Giovanni Mujica Cárdenas y por los agentes de policía Carlos Andrés Pelayo Navarro y Carlos Andrés Gutiérrez Naranjo. El primero en calidad de propietario del vehículo Mercedes Benz distinguido con la placa JSW248, manifestó que le fue hurtado en hechos ocurridos en la ciudad de Bogotá el 12 de octubre del año 2020, aproximadamente a las 9:45 de la noche, en el momento en que estaba parqueado al frente de la casa de su esposa, cuando dos sujetos lo abordaron e intimidaron con un arma de fuego y luego de realizar un recorrido en esa ciudad durante aproximadamente 40 minutos, lo despojaron del carro y emprendieron la huida; hechos que denunció ante la Fiscalía. Añadió la víctima que la compañía aseguradora le pagó la suma de \$167.000.000, por el valor del seguro del carro.

Los otros dos testigos manifestaron que, en calidad de servidores de policía judicial intervinieron en el procedimiento de captura de Anderson Gionvanny Sarmiento Rivero realizado el 23 de septiembre de 2020, pues en horas del mediodía, la patrulla del cuadrante llevó a las instalaciones de la Sala Técnica de Automotores de la SIJIN, el vehículo Mercedes Benz y la licencia que exhibió el conductor para acreditar la propiedad o tenencia no se identificaba con las características de originalidad y autenticidad que ostentan los documentos de esa especie, lo mismo que la placa que portaba, JLW564, rango que no le correspondía a los números de identificación del motor ni del chasis; tras verificarlo, acreditaron, además, que el vehículo tenía reporte por Hurto, por lo que procedieron a formalizar la captura del conductor y a incautar no solo el vehículo, sino también la licencia falsa que exhibió, por encontrar

que probablemente estaba inmerso en la comisión de los delitos de uso de documento falso y receptación.

Para la primera instancia los testimonios rendidos por el propietario del vehículo incautado y por los mencionados agentes de policía son dignos de credibilidad, porque conocieron directamente los hechos que relatan, teniendo conservadas sus facultades mentales y sensoriales, sin que se note en ellos afán de engañar a la Administración de Justicia ni de perjudicar al acusado; justamente por esta razón, la Defensa no cuestionó la credibilidad que otorgan. Por consiguiente, sus testimonios constituyen prueba fehaciente e idónea sobre la autoría de Sarmiento Rivero en la ejecución de las conductas punibles que le imputa la Fiscalía y que innegablemente son antijurídicas en sentido material, porque es evidente que vulneraron no solo la eficaz impartición de justicia y la fe pública sino también, de manera indirecta, el patrimonio económico del propietario del automotor objeto de la receptación.

Para responder a los planteamientos que esgrimió la Defensora en el sentido de que en el juicio no se debate sobre la estructuración de los delitos de Falsedad en documento público y Falsedad marcaria, porque según afirmó esos delitos fueron excluidos por el Juez que resolvió los recursos de apelación que se interpusieron contra las decisiones adoptadas por el Juez Once Penal Municipal de Medellín con Funciones de Control de Garantías, mediante las cuales declaró legal el procedimiento de captura del imputado y le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de domicilio; el Fallador le recuerda a la defensora que los jueces que cumplen funciones de control de garantías en el proceso penal, ya sea en primera o en segunda instancia, no tienen competencia para declarar la extinción de la acción penal ni para decretar la preclusión de la investigación por las conductas punibles objeto de imputación, porque estas decisiones son de competencia del juez de conocimiento; por lo tanto, se le aclara que el juez de segunda instancia que resolvió los recursos de apelación interpuestos por la Defensa en contra de las decisiones adoptadas en ejercicio de las funciones de control de garantías, de ninguna manera podía, como en realidad no lo hizo, declarar la preclusión de la investigación por las dos conductas punibles que según dice la Defensora, no son objeto de juzgamiento.

Acota el *a quo* que es totalmente equivocado manifestar que no hay lugar a debatir sobre la responsabilidad que le pueda asistir al acusado frente a los delitos de Falsedad marcaría y Falsedad en documento público, porque las dos conductas fueron imputadas a Sarmiento Rivero y también incluidas en la acusación que le formuló la Fiscalía.

En este punto de análisis, el Juez arriba al tema central de la controversia que plantearon las partes y que radica, no en el terreno de la tipicidad y antijuridicidad de las conductas, sino en el plano de la culpabilidad, puesto que la defensora aboga por la absolución argumentando que el acusado actuó de buena fe y sin tener conocimiento de que el vehículo Mercedes Benz que le fue incautado, provenía de la ejecución del hurto cometido en detrimento del patrimonio del señor Álvaro Giovanni Mujica, en hechos ocurridos el 12 de octubre de 2020 en Bogotá. Argumento que no acoge el Juez de primera instancia, porque carece de respaldo probatorio, riñe con el sentido común, con las reglas de la lógica y de la experiencia y, además, porque al juicio se aportó suficiente evidencia que indica lo contrario, es decir, que Sarmiento Rivero Sí tenía conocimiento de la procedencia ilícita del vehículo y de la falsedad tanto de la licencia que exhibió a los agentes de policía para reditar su tenencia, como de la placa que portaba el automotor.

Carece de respaldo probatorio el argumento que esgrime la Defensa para desvirtuar la culpabilidad de las conductas, porque no aportó ninguna prueba conducente a acreditar que el acusado adquirió legítimamente la tenencia del vehículo, simplemente se apoya en el dicho de Anderson Giovanni, quien pretendió acreditar que recibió el vehículo en razón del contrato de arrendamiento que dijo haber celebrado con la empresa Renting Automayor con domicilio en la ciudad de Bogotá; sin embargo, esta aseveración exculpatoria, se desvirtúa tajantemente con la otra estipulación probatoria incorporada al juicio, en virtud de la cual las partes aceptaron por cierto y probado que esta empresa no celebró el contrato de arrendamiento del vehículo de placas JLW564, que Anderson Giovanni Sarmiento Rivero no tiene ninguna vinculación contractual con la misma y que el referido vehículo no es de su propiedad; estipulación que se soportó con el oficio emitido el 19

de octubre de 2021 y suscrito por el señor Luis Felipe Ferreira Cadavid, en calidad de Representante Legal de la empresa Renting Automayor SAS, en el cual certifica que Sarmiento Rivero, no se encuentra vinculado con esa sociedad, a ningún título y; además, que el vehículo de marca Mercedes Benz de placa JLW 564, no es de propiedad de esa empresa y tampoco se encuentra en ninguna de sus operaciones por leasing.

Entonces, afirma la primera instancia que ningún sustento probatorio tiene la versión de descargos que ofrece el inculpatado, porque se cimienta sobre la base de un contrato de arrendamiento ficticio y, por la misma razón, se derrumba, como todo lo que se edifica con cimientos inexistentes o falsos; por eso, no logra persuadir racionalmente a la judicatura, pues si se admitiera la coartada que aduce el acusado, conduciría a exculparlo con base en la falsedad, en la mentira, en contratos ficticios celebrados con personajes fantasmagóricos y en contravía del sentido común. Por ello, no resulta lógico afirmar, como hace la Defensa, que Sarmiento Rivero realizó las conductas punibles que le imputa la Fiscalía de buena fe, y menos sin tener conocimiento de que el vehículo que tenía en su poder era hurtado, en tanto ninguna prueba se allegó al juicio para acreditar la existencia de un contrato de arrendamiento real que diera cuenta de que efectivamente lo tenía en sus manos en calidad de arrendatario.

De ahí que, la posibilidad de que el vehículo haya sido arrendado, no tiene ningún asidero probatorio, tan solo anida en la ficción, en la versión que rindió el acusado en juicio y en la imaginación de la defensora, porque el supuesto contrato de arrendamiento que el acusado dice haber celebrado con una persona de nombre Carlos Hermida, en calidad de Representante Legal de la empresa Renting Automayor, es ficticio. Por ello, no resulta creíble la versión del acusado y, en tales circunstancias, a nadie más que a él pueden ser atribuibles las conductas que le endilga la Fiscalía, porque, si se razona en sentido contrario, se caería en el vacío de atribuir dicha conducta a personajes fantasmas o imaginarios que supuestamente suscribieron un contrato de arrendamiento del vehículo, de cuya existencia no da cuenta ninguna prueba, ni evidencia, pues de tal supuesto únicamente habla el acusado en la versión que rindió en juicio.

Para el Juez, la versión exculpatoria que patrocina la defensora, no solo carece de fundamento probatorio, sino que riñe con el sentido común y con las reglas de la experiencia y de la sana crítica, porque en el mundo real del comercio o alquiler de vehículos, es increíble e inverosímil que, un aprestigiado beisbolista y empresario como se dice que es el señor Robert Vincent Coello, dueño de la empresa minera InverBolívar SAS, secunde a su empleado Anderson Giovanni en la celebración de un contrato de alquiler de un vehículo costoso y de alta gama, no solo en Colombia sino también en el ámbito internacional, sin percatarse de que la empresa arrendadora realmente sea la propietaria y sin precaver que, comúnmente, los contratos de arrendamiento de vehículos siempre van acompañados de la suscripción de un contrato o póliza de seguro que ampare tanto al arrendador como al arrendatario frente a los eventuales siniestros, riegos o contingencias que sobrevengan por el uso del vehículo.

Por ello para el *a quo*, no son lógicas ni convincentes las explicaciones que dan el acusado y su empleador, más bien se nota que están orientadas a evadir su responsabilidad frente a la incriminación que hace la Fiscalía. Además, también es fantasioso que, el contrato de arrendamiento lo suscriba únicamente un desconocido en nombre de la empresa supuestamente arrendadora, sin la firma del representante legal de la empresa arrendataria, pues el vehículo supuestamente se arrendaba para utilizarlo en las actividades empresariales del dueño o socio mayoritario de InverBolívar SAS. Más increíble es aún que los \$72.900.000, supuestamente pagados por la renta del vehículo, se hayan entregado a un desconocido personaje en la vía pública y allí mismo se haya recibido el vehículo, sin dejar ningún registro contable ni suscribir comprobante de pago; a sabiendas que las agencias o empresas arrendadoras de vehículos, normalmente los entregan en sus locales o sedes, previa verificación de las condiciones técnicas y mecánicas del automotor y suscripción por las dos partes, del contrato y de la póliza de aseguramiento.

En las circunstancias planteadas, nada es verídico, tampoco real ni convincente, en la versión de descargos que ofrece el acusado, porque itera la primera instancia, carece de fundamento probatorio, se basa en un contrato ficticio en el que interviene en calidad de arrendador un personaje fantasma o

desconocido, incluso para mismo el arrendatario que ni siquiera se dignó suscribir el contrato y en cuya ejecución, confluyen circunstancias incompatibles e irreales porque riñen con la sana crítica, con el sentido común, con las reglas de la experiencia y con la misma modalidad contractual; por eso considera que, antes que generar duda razonable sobre la responsabilidad del acusado, tornan más sólida la incriminación y a la vez, son reveladoras de indicios de responsabilidad en su contra que se edifican con los hechos jurídicamente relevantes probados con las estipulaciones probatorias y con los testimonios escuchados en juicio.

El indicio de mentira o de mala justificación, por la fantasía que encierra la explicación que suministra el acusado frente a la acusación que le formula la Fiscalía. El indicio de participación activa del señor Anderson Giovanni en la ejecución de los delitos, porque no existe otra persona conocida o desconocida que haya realizado las conductas. El indicio de oportunidad y capacidad para realizar las conductas punibles, por la actividad laboral que desempeñaba al servicio de la empresa InverBolívar SAS y por su conocimiento del tráfico de alquiler de vehículos, como él mismo reconoce. El indicio de móvil para delinquir, por su interés en adquirir el vehículo para utilizarlo en sus actividades, incluso con la posibilidad de obtener provecho económico.

Resalta el *a quo*, además, que en este caso la incriminación surge de la misma ficción que antepone el señor Sarmiento Rivero para evadir su responsabilidad, pero que finalmente no logra persuadir ni generar duda razonable sobre su conocimiento de que el vehículo provenía de la ejecución del hurto perpetrado en detrimento del patrimonio económico del señor Álvaro Giovanni Mujica Cárdenas pues, tal como se ha discernido, sí tuvo conocimiento de la procedencia ilícita del automotor y, por consiguiente, para ocultar su actuar delictivo se valió de la placa falsa que colocó al vehículo y de la licencia de tránsito falsa que exhibió ante las autoridades de policía cuando era requerido para que acreditara la tenencia legítima del vehículo, propósito que materializó en varias ocasiones; pero finalmente fue descubierto y sorprendido en esta ciudad de Medellín.

En lo que concierne a las pruebas de la Defensa, para la primera instancia en nada desvirtúan la prueba incriminatoria; en primer lugar, porque el testimonio del ciudadano Estadounidense Robert Vincent cae en la misma incertidumbre y ficción que aduce su empleado aquí acusado; el testimonio de la señora Diana Muñoz Zúñiga, madre de la hija de Anderson Giovanni, simplemente da cuenta que éste solía visitarla en un Mercedes Benz, aseveración que corrobora su tenencia, pero no desvirtúa el conocimiento de la procedencia ilegal del automotor y; en segundo lugar, porque el vínculo laboral del acusado con la empresa InverBolivar SAS, en calidad de director de operaciones, tampoco excluye su responsabilidad penal; al contrario, constituye prueba de corroboración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron las conductas punibles.

Finaliza la primera instancia indicando que los otros argumentos que aduce la defensora, están fuera de contexto porque hacen referencia a los presupuestos que se tuvieron en cuenta para que el Juez de Control de Garantías impusiera al acusado la medida de aseguramiento privativa de la libertad solicitada por la Fiscalía, escenario en el que el debate recae sobre su probable autoría en la ejecución de las conductas punibles; por lo tanto, no resultan admisibles en fase de juzgamiento, porque se debate sobre la responsabilidad penal que le asiste frente a las conductas punibles por las cuales fue llamado a responder en juicio.

3.3. Del recurso interpuesto por la Defensa. Sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia argumentando que, si bien en juicio se demostró la objetividad de los ilícitos, la conclusión del Ente Acusador con respecto a la responsabilidad de Anderson Sarmiento a título de autor de los punibles atribuidos, resulta un desfase de índole probatorio, una conclusión absolutamente ajena a lo que se venía de considerar demostrado.

Empero advierte la abogada defensora que previo al análisis de lo anterior es importante verificar si en este caso se dieron las condiciones necesarias para la materialización de un debido proceso o si, por el contrario, la verdad es diferente, para lo cual parte del análisis de lo sucedido en las audiencias preliminares concentradas, específicamente en la formulación de imputación, arguyendo que la estructura del proceso penal acusatorio regulado por la Ley

906 de 2004, es la siguiente: 1. Legalización de captura en tanto se haya dado la aprehensión del indiciado, imputado o acusado, contra el cual se profirió orden judicial en tal sentido, o de la ocurrida en situación de flagrancia. 2. Formulación de imputación, en tanto se cumplan los requisitos de orden formal y material, toda vez que con ella se comunica al indiciado de la iniciación de la investigación penal y se le informa acerca de los hechos relevantes de carácter fáctico y jurídico, que conducen a la estimulación inmediata de la defensa. De allí la necesidad e imprescindibilidad de este acto procesal pues se trata de un acto condición de la formulación de acusación. 3. Formulación de acusación, condición de la audiencia preparatoria. 4. Audiencia preparatoria, presupuesto del juicio oral.

Pues bien, afirma la censora que al acusado no le fueron imputadas las hipótesis punibles de Falsedad marcaría, como tampoco la Falsedad material en documento público, no obstante, la pretensión de la Fiscalía en ese sentido, como tampoco la decisión acogiendo la petición por parte del Juez de instancia en sede de esa diligencia, habida consideración de la revocatoria por el *ad quem*, indicando que los presupuestos probatorios materiales no alcanzaban satisfacción, requisito esta indispensable para su procedencia. Itera entonces que es indiscutible que esos delitos no fueron imputados.

Otra cuestión bien diferente resulta ser que las supuestas conductas punibles de Falsedad marcaría y Falsedad material en documento público que no fueran objeto de preclusión, pues esta también es una verdad incontrastable. De allí que el tema a dilucidar es si la Fiscalía puede acusar por la comisión de un presunto delito, sin haberlo imputado. La respuesta es que NO, porque el acto procesal de la imputación es imprescindible y necesario como condición de la acusación.

Empero, proceder como se hizo y el Juzgado de primera instancia aceptar tal despropósito en la sentencia, fue desconocer además la decisión del Juez Sexto Penal del Circuito y, en consecuencia, se destrozó la estructura del proceso, generándose una nulidad atentatoria, además, contra el derecho de defensa, la cual no es convalidable, habida cuenta de la ruptura de las bases de la investigación y juzgamiento en claro detrimento del derecho a la defensa

y a la contradicción. Arguye que no puede materializarse el derecho de defensa si no existen unos hechos precisos y concisos, presentados en un lenguaje inteligible por los cuales, a la persona, si hubiere lugar a ello, se le formulara acusación; una comunicación de los mismos, porque inútil resultaría la existencia de una situación fáctica, no dada a conocer al eventual sujeto de acusación y a su defensa técnica.

Lo anterior sucedió en este proceso, razón suficiente para comprender la irreparable irregularidad sustantiva determinante de la ruptura del derecho de defensa, atentándose, consecuentemente, contra el debido proceso constitucionalmente reconocido, de allí que expresamente solicitó en los alegatos de cierre su declaratoria y la libertad inmediata de Anderson Giovanni Sarmiento Rivero, toda vez que los términos se han vencido extremadamente.

Habiendo dicho lo anterior, se centra la Defensa en la posición asumida por el Juez, en la sentencia apelada, con respecto a la existencia de prueba que lo condujo a la emisión de sentencia condenatoria por el delito de Receptación y por los de imposible abordamiento en sede de fallo, es decir, el de Falsedad marcaría y Falsedad material en documento público.

Afirma que por excesivo trabajo intelectual que se realice en la valoración o análisis de los medios probatorios debatidos en juicio y de las estipulaciones probatorias, lo cierto es que tanto la posesión del vehículo, como la constatación de la falsedad de su placa y de la matrícula exhibida, como las testificaciones de los policías y del dueño del automotor, únicamente tienen el alcance de evidenciar, si acaso, el carácter típico de las 3 propuestas delictivas de las cuales dos, itera, "*resultó injurídico derivarlas*". Coincide la Defensa en lo atinente a la demostración del carácter objetivo de la problemática. Pero, asumir que estos elementos de juicio son demostrativos de las categorías de antijuridicidad y culpabilidad, resulta ser lo que en lógica se conoce como falacia de petición de principio, es decir, dar o tener por demostrado lo que se requiere demostrar.

Resalta que el tipo de receptación exige que la posesión sobre el bien se tenga a sabiendas de su origen ilícito, por supuesto sin la participación en aquella primigenia delincuencia, y al respecto ningún elemento se aportó sobre el conocimiento del señor Sarmiento Rivero de que venía conduciendo un vehículo hurtado desde el año 2020.

Por el contrario, múltiples son los contraindicios encaminados a excluir ese conocimiento, tales como que por años se dedicó a su conducción por todo el territorio nacional, como se demostró con los documentos allegados en su momento; que en repetidas ocasiones fue abordado por la policía y el tránsito y nunca se le advirtió sobre la naturaleza espuria de la placa o de la matrícula exhibida; que sin malicia alguna, en la forma como lo hace quien se considera ajeno en la comisión de un delito, el día de su captura, al preguntarse sobre el conductor del vehículo parqueado, se identificó como la persona responsable del automotor.

Empero, aun no existiendo esos contraindicios, lo evidente es que de la tenencia de ese vehículo hurtado no se desprende prueba verificativa de la antijuridicidad, como tampoco de la culpabilidad. Y si ello es válido en lo concerniente con la hipótesis de Receptación Agravada, con mayor razón en cuanto a la Falsedad marcaría y Falsedad material en documento público. Ausencia total, de elementos de juicio que permitan señalar o tan siquiera insinuar que Sarmiento Rivero fue quien dispuso crear, alterar o modificar la marca o la matrícula de tránsito correspondiente, porque de la falsedad misma es imposible concluir la autoría y la responsabilidad del individuo.

Señala la Defensa que la Fiscalía General de la Nación absolutamente nada aportó con ocasión a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con respeto a esas falsedades. Tampoco sobre el autor de las mismas. Algún énfasis ha hecho la primera instancia con respecto al contrato de arrendamiento de carácter falso que se allegó tempranamente a la actuación procesal. Afirma la censora que ese contrato no pudo ser confeccionado por su prohijado por la potísima razón de que para ese momento estaba privado de la libertad, sin acceso a posibilidades de creación; ese documento llegó a través de persona que con toda seguridad asaltó la buena del anterior defensor.

El procesado es tan solo el trabajador de un ciudadano estadounidense, ex jugador de las grandes ligas del béisbol americano, con capacidad económica suficiente para disponer e invertir la suma de dinero que al Juez le pareció estrafalaria y de inverosímil gasto, y de contera personal o a través de terceros, con capacidad y posibilidad de haber obtenido y enviado ese contrato, que en todo caso se celebró con quien dijo fungir en calidad de representante legal de esa sociedad, contrato cuya celebración quedó fehacientemente conocido en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con las palabras del señor Sarmiento Rivero.

Esas expresiones a cerca del contrato no fueron controvertidas, la Fiscalía fue cortísima en la averiguación de ese tópico, no entrevistó a su gerente o representante legal, no indagó con ninguno de sus empleados, no inspeccionó sus dependencias, nada hizo para buscar la verdad material, empero, está la carga de la prueba como uno de sus deberes funcionales.

Las anteriores son consideraciones suficientes para solicitar la revocatoria de la sentencia impugnada y que, en su lugar, se absuelva a Anderson Giovanni Sarmiento Rivero. Y, si alguna duda asiste a la segunda instancia, igual decisión debe asumir, esto es, absolverlo de todo cargo. De todas formas, afirma, la estructura del debido proceso en detrimento al derecho de defensa se desquició y en tal caso debe decretarse la nulidad y disponer la libertad inmediata del acusado.

3.3.1. El Representa de la víctima, como sujeto procesal no recurrente.

Solicitó la confirmación de la sentencia condenatoria de primera instancia teniendo en cuenta que, de los argumentos planteados por la Defensa, no se logra establecer cuáles son los inconformismos de fondo planteados a la sentencia condenatoria proferida por el *a quo*. Tampoco se observa en el escrito de apelación cuál fue la mala valoración probatoria que hizo la primera instancia que lo llevara a tomar una decisión contraria a derecho, pues no fue sustentado en debida forma el recurso de apelación.

La Defensa debió haber argumentado en qué falló el Juzgado al momento de la valoración en conjunto de las pruebas, por qué fueron mal apreciadas, si falló dentro de la libre apreciación de las pruebas, las reglas y máximas de la experiencia, si la sentencia se fundó en pruebas inexistentes o no practicadas en el juicio. Tampoco se observa que la sentencia condenatoria se haya fundamentado en pruebas de referencia, entonces el recurso de alzada está cimentado en alegaciones en contra de las actuaciones procesales del Fiscal y de él como apoderado de víctimas, situación que no es pertinente, pues el recurso debe centrarse en los errores del Juez al momento de valorar las pruebas arrimadas al proceso y practicadas en el juicio oral concentrado y con inmediación de la prueba, de las partes, situación que no se observa en la alzada.

No obstante, las valoraciones de las pruebas que hizo la Defensa en el recurso, debió haberlas hecho en los alegatos de conclusión y no en este estadio procesal, pues en efecto la sentencia condenatoria logró desvirtuar el principio universal de presunción de inocencia, superando los requisitos del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal. En consecuencia, el recurso no está llamado a prosperar y se solicita al Tribunal Superior de Medellín que se confirme íntegramente la sentencia de primera instancia.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia.

Esta Sala es competente para resolver el asunto según lo dispone el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004¹.

4.2. Problema jurídico.

El problema que se enfrenta la Sala es de tipo probatorio y consiste en determinar si en el juicio desfiló prueba que lleve a la conclusión más allá de

¹ Artículo 34. De los Tribunales Superiores de Distrito. Las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito judicial conocen:

1. De los recursos de **apelación** contra los autos y **sentencias** que en **primera instancia profieran los jueces del circuito** y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito. (Negritas de la Sala de Decisión).

duda razonable sobre el dolo de Anderson Giovanni Sarmiento Rivero en los delitos por los que fue acusado. Previamente deberá resolverse, en primer lugar, si se cumplió con la carga argumentativa para que pueda desatarse la alzada y, en segundo lugar, una solicitud de nulidad propuesta por la defensora.

4.3. Valoración y solución de los problemas jurídicos.

4.3.1. Sobre el deber de sustentar en debida forma la apelación.

Antes de analizar de fondo este asunto y teniendo en cuenta el planteamiento propuesto por el Representante de la víctima como sujeto procesal no recurrente, debemos advertir que la posibilidad de examinar una providencia depende de la interposición de la alzada dentro de las oportunidades procesales previstas, por quien tiene interés jurídico para ello, y bajo la exposición clara y precisa de las razones de hecho y de derecho del disenso. Esto último atañe con la debida sustentación del recurso, el cual demanda en el inconforme el cumplimiento de una carga argumentativa tendiente a referirse de forma específica y concreta a los fundamentos de la decisión atacada, en modo tal que exponga los yerros en los que pudo haber incurrido el Juzgador en su decisión, dado que la simple manifestación de la inconformidad no lo satisface, tampoco lo hacen los grandes desgloses jurisprudenciales.

Así lo precisó la Sección Tercera del Consejo de Estado: *“los planteamientos fijados por la jurisprudencia de las altas cortes pueden ayudar a orientar y a respaldar la sustentación de un recurso, pero no sustituyen la retórica que solo puede ofrecer quien conoce tanto el fallo proferido como las razones por las que cree que debe ser analizado en segunda instancia por una autoridad judicial de mayor jerarquía.”*²

Empero, en ciertas ocasiones hay lugar a que se aplique el principio de caridad en argumentación, y conforme a él es factible que se puedan superar los yerros en la sustentación del recurrente, en pro de encontrar el verdadero sentido del recurso en procura de dar efectividad al derecho material en cuestión; no obstante ello procede con la condición de que exista mínimamente un ejercicio

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia 68001233100020090074201 (56334) 12 de diciembre de 2022.

de fundamentación que, aunque sea impreciso, permita desentrañar el sentido de la censura, siempre y cuando se entreguen razones que permitan deducir al menos una postura jurídica concreta frente al tema de debate por parte del impugnante. En tal sentido, el principio de caridad en la argumentación *“comporta que el intérprete, como receptor del lenguaje común empleado por otro, suponga dentro de la comprensión y comunicación lingüística que las afirmaciones son correctas a efectos de desentrañar el sentido de las censuras. De esta forma, el operador judicial hará caso omiso de los errores, exponiendo cada postura jurídica desde la perspectiva más coherente y racional posible”*³.

Así pues, en este caso, el recurso de alzada interpuesto por la defensora, formula una presunta vulneración al debido proceso, aunado a que según afirma, no se acreditó la antijuridicidad ni la culpabilidad en las conductas atribuidas a su asistido. En su memorial realiza un recuento de algunos de los principios basilares del derecho penal y procesal penal, cita apartes de la providencia impugnada y reitera los argumentos esbozados desde el inicio del juicio oral y hasta su cúspide; sin embargo, olvidó atacar en su integridad los argumentos del *a quo* que le permitieron arribar a una decisión adversa a los intereses de su prohijado. No obstante, aunque consideramos que la censora no ha cumplido con la carga de una debida y suficiente argumentación, la Sala resolverá de fondo el interrogante propuesto, en atención a los fines legítimos de la apelación y al principio de caridad argumentativa.

4.3.2. De la solicitud de nulidad.

La Defensa ha solicitado la nulidad de lo actuado argumentando violación al debido proceso y al derecho de defensa porque, bajo su consideración, como en sede de control de garantías, el Juez de segunda instancia, al resolver la apelación frente a la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de residencia que se le impuso en principio a su asistido, revocó la medida y le concedió libertad inmediata a Anderson Giovanni Sarmiento Rivero, al considerar que no se contaba con suficientes elementos materiales probatorios que permitieran sustentar la imposición de una medida de aseguramiento respecto de los punibles de Falsedad Marcaría y Falsedad

³ Corte Suprema de Justicia, Auto del 9 de septiembre de 2015, con Radicado 46235.

material en documento público imputados por la Fiscalía al procesado, entonces los argumentos esbozados por el *ad quem* de Garantías, son suficientes para considerar que la imputación de estos delitos es nula, o que esa decisión es casi como el decreto de extinción de la acción penal.

Realmente no es mucho lo que pueda agregar esta instancia a lo ya dicho por el Juez de primera instancia; frente a este punto alegado insistentemente por la defensora, desde el principio, pues es patente que desconoce la normatividad que gobierna el trámite del sistema acusatorio. Es claro que la Fiscalía General de la Nación, el 24 de septiembre de 2021, le formuló imputación a Anderson Giovanni Sarmiento Rivero por los delitos de Receptación Agravada en concurso heterogéneo con Falsedad Marcaría Agravada y Falsedad Material en Documento Público, con base en los artículos 447 inciso 2°, 285 inciso 2° y 287 inciso 1° del Código Penal, misma que fue avalada por el Juez Once Penal Municipal con función de control de garantías de esta ciudad.

Tal y como lo advirtió el *a quo*, el Juez de Control de Garantías, sea en primera o en segunda instancia, no es el llamado a excluir de la imputación los delitos atribuidos por la Fiscalía por el simple hecho de que no es al que le corresponde. Resulta importante en todo caso recordarle a la profesional del derecho que tanto la imputación como la acusación son actos de parte y como tal no pueden ser invalidados por el Juez, y por lo mismo las solicitudes en ese sentido resultan improcedentes, por lo que, de proponerse, es imperioso que se rechacen de plano, como lo ha explicado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia AP1128 del 16 de marzo de 2022, con Radicado 61004.

Así pues, en cuanto a la presunta violación del derecho de defensa y debido proceso que alega la censora, es claro para esta Sala que el Ente Acusador cumplió cabalmente con su labor de efectuar la imputación fáctica y jurídica. Se realizó la formulación de imputación como acto de parte cuya única finalidad es que la Fiscalía, como en efecto sucedió, comunique o entere al ciudadano acerca de su condición de imputado, se le informó claramente en virtud de qué hechos fue vinculado a este proceso penal y se le indicaron los

tres delitos por los que estaba siendo investigado. Posterior a ello se le formuló acusación en igual sentido, por los mismos hechos y delitos que, tras agotar la fase probatoria llevaron al Juzgador de primera instancia al conocimiento más allá de toda duda acerca de la autoría y responsabilidad en los tres delitos que desde los albores de la investigación le fueron atribuidos a Sarmiento Rivero.

Visto de manera detenida el trámite, no observamos que la queja de la Defensa se compagine con lo actuado, no se demostró que existiera una conducta, en el trámite procesal, que pudiera tacharse de irregular, por lo que no hay lugar ni siquiera a valorar el primero de los principios que regulan la institución como es el de la trascendencia, no solo por la secuencia lógica que debe conducir el análisis sino porque ni siquiera se menciona ni se advierte qué daño sufrió el procesado con las alegadas acciones violatorias del debido proceso o del derecho de defensa, que tampoco fueron probadas. Así las cosas, lo que procede es rechazar la solicitud de nulidad.

4.3.2. Sobre la autoría y responsabilidad dolosa del procesado en los delitos por los que se acusó.

Los hechos probados y sobre los que no existe discusión se concretan a que el 23 de septiembre de 2021, Anderson Giovanni Sarmiento Rivero fue aprehendido en posesión de un vehículo automotor marca Mercedes Benz, línea GLA 200, Modelo 2021, color plata, cuya placa JLW564 resultó sospechosa para los agentes de policía que lo abordaron; el sujeto para acreditar la tenencia y propiedad del vehículo les exhibió la licencia de tránsito N° 10023160744. Los documentos dubitados fueron analizados por los expertos que verificaron que tanto la placa del vehículo como la matrícula, eran falsos. También quedó probado que ese vehículo que conducía el acusado había sido hurtado un año atrás al ciudadano Álvaro Giovanni Mujica Cárdenas.

Afirma la Defensa apelante que su asistido está cobijado por el principio de presunción de inocencia y que la Fiscalía no probó el conocimiento que supuestamente tenía el acusado en el origen ilícito del vehículo que conducía ni en la falsedad de los documentos de identificación del mismo. Empero,

consideramos que la decisión adversa a los intereses de la Defensa fue producto de la valoración juiciosa que hizo el *a quo* del cúmulo probatorio que desfiló en juicio, soportado además en fuertes indicios y reglas de la lógica y la experiencia que, en efecto, logran derruir la presunción de inocencia y en modo alguno permiten cimentar una duda en su favor.

Así pues, se propone como teoría exculpatoria que Sarmiento Rivero, por órdenes de su jefe, arrendó el vehículo de alta gama con un sujeto que le indicó ser parte de la empresa Renting Automayor SAS domiciliada en la ciudad de Bogotá, dijo que firmó el contrato de arrendamiento del bien mueble el 28 de octubre de 2020, pero la entrega material del vehículo y consecuentemente del dinero por el arriendo, se hizo el 4 o 5 de noviembre del mismo año, en plena vía pública. Afirma la Defensa que el procesado durante casi un año se movilizó por todo el territorio nacional sin tener ningún tipo de inconveniente con el vehículo y que fue asaltado en su buena fe por cuanto confió en que el contrato se suscribió con una empresa legítimamente constituida y con el lleno de todas las formalidades legales.

Empero, considera esta Sala, en consonancia con lo manifestado por el Juez de primera instancia, que escapa de toda lógica que una transacción de una suma que en modo alguno podría considerarse ínfima, pues \$72.900.000 no lo es, se realice de manera tan informal y confiada con un sujeto que no se conoce, del cual poco o nada se dijo en juicio. Se dice que el acusado acostumbraba a arrendar vehículos para transportar a su jefe cuando este venía al país, pero no tiene sentido que, si por lo menos durante 4 años lo hizo, no tuviera ya una empresa de confianza para tal efecto, pues no se trata del arrendamiento de bienes de menor valor y se conseguían para ser manejados por varias ciudades del país; se afirma que arrendaban vehículos de alta gama y con condiciones específicas porque el empleador de Sarmiento Rivero así lo exigía.

Tampoco tiene sentido que Robert Vincent Coello le entregue a su empleado la suma de \$72.900.000 en efectivo y no le pida un recibo que acredite el pago de ese dinero pues, por más confianza que le tuviese a Anderson Giovanni, la constancia de la entrega de ese dinero es indispensable en cualquier

contrato a efectos de alguna una reclamación, de un accidente o un hurto; ¿cómo creer que se le entrega esa suma a alguien completamente desconocido que dice ser de una empresa, sin siquiera dejar constancia de ello por escrito? Y aunque la defensora afirme que el jefe del acusado es “*un ciudadano estadounidense, ex jugador de las grandes ligas del béisbol americano con capacidad económica suficiente para disponer e invertir la suma de dinero que al señor juez le pareció estafalaria y de inverosímil gasto*” es absurdo que, si se trata de un empleado de una empresa cuyo activo total, según el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, es de \$200.100.000, se le entregue aproximadamente el valor del 35% del patrimonio registrado de esa empresa, no se tenga esa trazabilidad en sus cuentas y se entregue como si se tratara de un valor cualquiera.

No se sabe si el tal Carlos Hermida exista, pues solamente hace parte de la manifestación del acusado y de un documento privado que se incorporó como soporte de una de las estipulaciones probatorias pero que, conforme a lo manifestado por el verdadero representante legal de Renting Automayor SAS, también es falso.

Partiendo de los hechos probados, puede inferirse razonablemente que necesariamente Sarmiento Rivero conocía la situación del automotor y por tanto el dolo exigido por los tipos penales, es evidente, pues tal como lo describe el artículo 22 del Código Penal, la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización, es decir Anderson Giovanni sabía que la camioneta de alta gama que manejaba tenía un origen ilícito y, por tanto, que la placa original de la misma fue cambiada obviamente para esconderlo y, además, que el documento público que exhibía para acreditar su tenencia también era falso. Es decir que la motivación de ocultar o encubrir el origen ilícito del bien, conforme al comportamiento descrito, casa como anillo al dedo a la descripción típica.

Otro aspecto que llama poderosamente la atención de esta Sala es que el acusado afirmó en juicio que para el mes de julio del año 2021 a la camioneta se le venció el SOAT entonces él se contactó nuevamente con el arrendador Carlos Hermida a efectos de que éste le entregara el SOAT renovado, pero en

físico, porque así lo necesitaba. Para el efecto se citó con este sujeto el 14 de julio, nuevamente dice que, en vía pública, y esta persona le entregó copia del SOAT. De esta situación absolutamente ninguna prueba o elemento de juicio se aportó, y si bien no se trata de que se invierta la carga probatoria que corresponde al Estado en cabeza de la Fiscalía, lo cierto es que quien afirma algo debe probarlo, y este especial aspecto se quedó simplemente como una mera y huérfana afirmación que, si tuviera un sustento razonable, eventualmente hubiera servido para, por lo menos, acreditar la existencia del sujeto Carlos Hermida o de quien aparecía como supuesto propietario del vehículo. Está manifestación al igual que las que hizo la Defensa para intentar argumentar la falta de dolo de Sarmiento Rivero no tienen sustento alguno y, por tanto, son insuficientes para desacreditar la juiciosa argumentación que sustenta la condena.

Así pues, hay suficientes elementos de juicio para arribar a la conclusión con respecto a la responsabilidad penal de Anderson Giovanni Sarmiento Rivero, pues sabía de la procedencia ilícita del vehículo y de los documentos que sustentaban su tenencia, esto es, está demostrado el dolo de comisión de estas conductas⁴. Es que *“siendo el dolo un fenómeno psicológico que escapa directamente a la percepción de los sentidos, su presencia debe desentrañarse de la suma de circunstancias que rodearon el hecho”*⁵, tal y como sucede en el *sub examine*.

Se tiene prueba directa y varios indicios que llevan a predicar la convicción sobre la responsabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, tal y como lo demanda el último inciso del artículo 7° del Código de Procedimiento Penal. Aunado a ello, de vieja data tiene dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que:

“Sabido es que la prueba de indicios es de naturaleza tal que no comporta fuerza suficiente sino mediante el conjunto que con ellos se forma. Por sí

⁴ “La comprobación de la intención del agente, por pertenecer al fuero interno de aquél, no exige la constatación o consumación del resultado realmente querido, y mucho menos se deduce a partir del capricho del fallador como lo sugiere el demandante. Eso implicaría que, salvo la confesión del autor sobre los propósitos que orientaron su ilícito actuar, siempre quedaría una duda latente sobre ello, cuando en ese cometido resulta de especial importancia la valoración de las pruebas en la determinación del grado de intencionalidad o culpabilidad del actuar reprochable, pues sólo a partir de los diferentes medios que la ley permite, es posible reproducir procesalmente la verdad real, esto es, cómo, cuándo, dónde y con la participación de quiénes se desarrolló la conducta punible”; CSJ. Sala Penal. Sentencia de septiembre 15 de 2004, Rad. 14.128, M.P. Edgar Lombana Trujillo

⁵ CSJ. Sala Penal. Sentencia de 11 julio de 1993, M.P. Jorge Carreño Luengas

*sólo cada uno es como débil hilo que no tiene tal vez resistencia para soportar un leve peso; pero unidos y trabados entre sí, se convierten como en fuerte y poderoso cable capaz de vencer grandes resistencias, y adquieren, por disposición expresa de la Ley, valor de plena prueba*⁶.

Así pues, conforme a lo expuesto en precedencia, se constata la prueba del dolo, esto es, el conocimiento de que el vehículo era hurtado y la conciencia en tomarlo en arrendamiento y poseerlo a pesar de su origen espurio, para lo cual se valió de documentos también ilícitos.

La comprobación de la intención del agente, por pertenecer al fuero interno de aquél, generalmente no es posible observarla directamente del mero comportamiento o actos externos, por ende, salvo la confesión del autor sobre los propósitos que orientaron su ilícito actuar, siempre quedaría una duda latente sobre ello, por lo que resulta de especial importancia la valoración de las pruebas en la determinación del grado de intencionalidad o culpabilidad del actuar reprochable, pues sólo a partir de los diferentes medios que la ley permite, es posible reconstruir procesalmente la verdad real, esto es, cómo, cuándo, dónde y con la participación de quiénes se desarrolló la conducta punible⁷. También de antaño ha dicho por la Corte Suprema de Justicia respecto del dolo, como uno de los elementos estructurales de la conducta punible que *“puede ser probado con cualquier medio probatorio, y, siendo el indicio uno de ellos, no comporta ninguna violación legal su aplicación a esa específica categoría del delito”*⁸.

En este punto, en consonancia con lo expuesto en precedencia, resulta necesario hacer referencia a lo que se ha entendido como reglas de la experiencia; al respecto la providencia del 15 de septiembre de 2010 con Radicado 34372, esbozó:

“En la sentencia del 21 de julio de 2004, Radicado 17.712, dijo:

La Sala observa que las máximas de la experiencia en su carácter de tesis hipotéticas por su contenido, de las cuales se esperan que produzcan consecuencias en presencia de determinados presupuestos, se construyen

⁶ CSJ, Sala Penal, Sentencia de 15 marzo de 1893, M.P. Jesús Casas Rojas, G.J. año VIII, N° 389, citada en la sentencia de 13 septiembre de 2006, Rad. 23.251, M.P. Alvaro Orlando Pérez Pinzón

⁷ CSJ, Sala Penal, Sentencia de septiembre 15 de 2004, Rad. 14.128, M.P. Edgar Lombana Trujillo

⁸ CSJ, Sala Penal, Auto de septiembre 23 de 2003, Rad. 18.576, M.P. Yesid Ramírez Bastidas

sobre hechos y no sobre juicios sensoriales, cuya cualidad en su repetición frente a los mismos fenómenos bajo determinadas condiciones⁹.

Bien puede afirmarse que **las máximas de experiencia obedecen su existencia “a cualquier ámbito imaginable de la vida de la naturaleza y del hombre”¹⁰, valga decir, surgen en, por y para la praxis social colectiva¹¹ y:**

En dicho sentido puede afirmarse que aquellas también se integran las prácticas colectivas que hacen parte de una realidad territorial, imaginario cultural o religioso determinado (pueblos indígenas o afro descendientes) bastante amplio de cuyos contenidos en eventos se ocupan de manera concreta los estudios de la antropología y la sociología, a las que se acude para que profieran singulares dictámenes a ser evaluados judicialmente, es decir, se trata de comportamientos que no pueden reducirse a reflexiones, suposiciones, conjeturas, anécdotas sueltas, episodios ni sucesos singulares que puedan ser dados en libre arbitrio por el juzgador, ni por ocurrencia caprichosa de las partes acerca de una forma de acontecer de fenómenos que en últimas sus desenlaces son esporádicos, plurales u ocasionales.

En dicha proyección y vistas algunas de las expresiones que las niegan, las máximas de experiencia pueden ser tenidas como el resultado de prácticas colectivas sociales que por lo consuetudinarias se repiten dadas las mismas causas y condiciones y producen con regularidad los mismos efectos y resultados positivos o negativos, al punto que comienzan a tener visos de validez para otros¹², y a partir de ellas se pueden explicar de una manera lógica y causal acontecimientos o formas de actuar similares, repetidas, o algunas que en principio tengan la apariencia de extrañas o delictuosas.

Las máximas de la experiencia corresponden al conocimiento que tiene el juez de lo usual, es decir, a pautas que provienen de la experiencia general, y que expresan la base de conocimientos generales asociados con el sentido común que pertenecen a la cultura promedio de una persona espacio-temporalmente situada en el medio social en el cual se encuentra el despacho judicial. Estas máximas ponen de manifiesto el contexto cultural y los conocimientos del sentido común, que se encuentran a disposición del juez como elementos de juicio para la valoración de las pruebas. Son tesis hipotéticas que indican las consecuencias que cabe esperar a partir de algunos presupuestos, es decir, en ciertas condiciones se repiten, como consecuencia, los mismos fenómenos. Se parte de lo que sucede en la mayoría de los hechos concretos, de los casos comprobados. Así, las personas que se encuentran en determinada situación se comportan de una manera particular (STEIN 1999:24-25).

Todas las máximas de la experiencia son notorias, y expresan frecuencias de fenómenos (hechos observados) tendencias generales u opiniones; es de este elenco de pautas del sentido común que el juez puede extraer

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de julio de 2004, Radicado17.712.

¹⁰ FRIEDRICH STEIN, *El conocimiento privado del juez*, Editorial Temis, Segunda Edición, Bogotá, 1999, p. 22.

¹¹ “Las máximas de la experiencia están dadas por las fuentes inagotables como el hombre, la naturaleza, y las situaciones sociales en las que se desenvuelve; de todo esto hacen parte las relaciones comerciales no descritas en los códigos, las tradiciones culturales, el lenguaje usado, la actitud frente a situaciones religiosas, las ropas que se visten (...).” CÁCERES, LEONEL GUSTAVO, *El falso raciocinio*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, p. 121.

¹² “Son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos” FRIEDRICH STEIN, ob. cit., p. 27.

“criterios a partir de los cuales es posible plantear inferencias de carácter probatorio. Tales guías del sentido común se expresan de múltiples maneras y abarcan una gran diversidad de situaciones.”

Partiendo entonces de que existe consenso sobre la ocurrencia del hecho y la autoría material, el problema jurídico se concentra en definir el dolo con el que actuó el acusado. Al respecto, ha quedado claro para esta Sala que se cuenta con prueba directa que acredita la flagrancia en su comportamiento y, además, con serios indicios que no fueron siquiera puestos a prueba o controvertidos por la teoría de la Defensa en tanto, se trata de un vehículo de alta gama que supuestamente fue objeto de transacción con un individuo del que nada se probó, pues ni siquiera la trazabilidad de las conversaciones se presentaron en juicio; se dice que el acusado acostumbraba a arrendar vehículos para conducirle a su jefe, pero no tiene ningún respaldo en las reglas de la experiencia, conforme a la jurisprudencia citada en precedencia, lo que enseñan es que, si es de manera reiterada se requiere alquilar vehículos de alta gama, se utilice para el efecto una empresa de confianza para un negocio tan delicado.

No se ajusta a lo que ordinariamente ocurre que se entreguen casi \$73.000.000 que se dicen que son de caja menor de una empresa legalmente constituida, a una persona completamente desconocida y no se le pida siquiera un recibido de pago que sustente la entrega de ese dinero; tampoco resulta creíble que si se afirma se recibió la renovación del SOAT en físico por parte del supuesto representante legal de la empresa Renting Automayor SAS –porque al parecer eso sí era importante para el acusado, más que una constancia de la entrega de semejante suma de dinero-, no se haya aportado tan valioso medio de prueba; se afirmó que siempre se alquilaban vehículos de esa manera –lo cual tampoco se probó- bajo el argumento de que así se hacía en los Estados Unidos, lo cual también es un argumento deleznable por cuanto un ciudadano promedio en Colombia sabe que la venta de vehículos y autopartes hurtadas es un negocio común, que por ende exige de quien compra, renta o realiza negociaciones con autopartes de segunda mano, el cuidado y verificación de autenticidad y licitud de los elementos comercializados máxime en este caso que supuestamente se trata de un empleado que realizaba estas transacciones por órdenes de su jefe.

En virtud de lo anterior y para concluir, es importante resaltar que la eficacia de las inferencias está supeditada a la existencia de medios probatorios que las confirmen o robustezcan, como resulta evidente en el *sub judice*, por tanto, consideramos que el fallo impugnado no merece ningún reproche y por ende será íntegramente confirmado.

Con fundamento en lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad incoada por la Defensa del procesado.

SEGUNDO: CONFIRMAR de manera integral la sentencia proferida el 14 de julio de 2022, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, que condenó a Anderson Giovanni Sarmiento Rivero por el concurso heterogéneo de las conductas punibles de Receptación, Falsedad marcaria y Falsedad material en documento público.

Esta providencia se notifica en estrados y contra ella procede casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

NELSON SARAY BOTERO

HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Firmado Por:

Jose Ignacio Sanchez Calle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 014 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Hender Augusto Andrade Becerra
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nelson Saray Botero
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7813948264617accee830bc1a746692c429a37ddde1fbbc16165e337d7c0fd1a**

Documento generado en 15/10/2024 02:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>